

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 983

23 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores González López, Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; y el señor Rosa Ramos

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para establecer la “Ley de Cátedras Dotadas e Incentivos Contributivos”, a los fines de crear un programa de cátedras financiadas en la Universidad de Puerto Rico con deducciones a favor de las personas naturales y jurídicas que doten cátedras; disponer la administración, supervisión y fiscalización del programa por el Departamento de Hacienda y la Universidad de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico (UPR) constituye un activo estratégico fundamental para el desarrollo económico y social de la Isla. Su capacidad para atraer y retener profesorado de excelencia mediante cátedras dotadas incide directamente en la calidad de la investigación, la innovación y la formación de capital humano.

Muchas jurisdicciones de los Estados Unidos de América aprovechan incentivos contributivos, en lugar de, o además de, subvenciones directas pareadas, para movilizar la filantropía privada hacia los fondos de dotación de la educación superior. Este enfoque limita las salidas inmediatas de efectivo y, a la vez, estimula cuantiosas inversiones privadas.

El marco fiscal de Puerto Rico requiere mecanismos que fomenten las donaciones privadas sin comprometer los fondos públicos estatales de manera sustancial. Incrementar las deducciones contributivas permitidas para donativos cualificados, satisface esta necesidad al recompensar a los donantes únicamente cuando realizan aportaciones reales.

Por ende, el propósito de esta Ley es establecer deducciones preferenciales para fines del cómputo de la contribución sobre ingresos de personas naturales y jurídicas que doten cátedras en la Universidad de Puerto Rico, junto con disposiciones robustas de información y rendición de cuentas que salvaguarden el interés público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Cátedras Dotadas e Incentivos
3 Contributivos”.

4 Artículo 2.- Definiciones.

5 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
6 detalla a continuación:

7 A) Contribución Cualificada – Donativo en efectivo o en valores que cotizan
8 públicamente, irrevocablemente destinado al corpus de una dotación que:

9 a) apoya una cátedra, plaza o beca docente asignada en cualquier Recinto
10 acreditado de la Universidad de Puerto Rico;

11 b) es aceptada por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico o por
12 una fundación oficialmente reconocida de esta.

13 B) Donante Cualificado –

1 Persona natural o jurídica sujeta a rendir una declaración de impuesto según
2 dispone la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas
3 Internas de Puerto Rico de 2011”.

4 C) Departamento – El Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

5 D) UPR – Universidad de Puerto Rico.

6 Artículo 3.- Deducción para personas naturales.

7 Autorización - Para los años contributivos que comiencen después del 1 de enero
8 de 2027, un Donante Cualificado que sea persona natural podrá deducir, en lugar de
9 la deducción ordinaria por donaciones caritativas, una cantidad igual al ciento
10 cincuenta por ciento (150%) de la Contribución Cualificada.

11 La deducción incluida en el presente Artículo de esta Ley está sujeta a las
12 siguientes limitaciones:

13 a) La deducción mejorada no podrá reducir el ingreso tributable del donante por
14 debajo del cincuenta por ciento (50%) del ingreso bruto ajustado en el año
15 contributivo de la donación.

16 b) Cualquier exceso podrá trasladarse y reclamarse, sujeto al mismo límite de
17 cincuenta por ciento (50%) del ingreso bruto ajustado, por hasta cinco (5) años
18 contributivos subsiguientes.

19 El valor utilizado para la deducción en Puerto Rico no podrá emplearse a la vez
20 para reclamar ningún otro crédito o deducción contributiva en Puerto Rico.

1 En el caso de un Donante Calificado que tribute como entidad ignorada, la
2 deducción aplicable será la dispuesta en este Artículo, siempre y cuando su dueño
3 sea una persona natural.

4 Artículo 4.- Deducción mejorada para entidades jurídicas.

5 Un Donante Cualificado que sea una persona jurídica y tribute como
6 corporación, entidad conducto, o esté sujeto a cualquier otro tratamiento
7 contributivo especial, podrá deducir ciento setenta y cinco por ciento (175%).

8 En el caso de un Donante Cualificado que tribute como entidad ignorada, la
9 deducción aplicable será la dispuesta en este Artículo, siempre y cuando su dueño
10 sea una persona jurídica y tribute como corporación, entidad conducto, o este sujeto
11 a cualquier otro tratamiento contributivo especial.

12 La deducción descrita en este Artículo está sujeta a las siguientes limitaciones:

13 a) La deducción mejorada no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del
14 ingreso neto del Donante Cualificado en el año contributivo de la donación.

15 b) Cualquier exceso podrá trasladarse y reclamarse, sujeto al mismo límite de
16 veinticinco por ciento (25%), por hasta cinco (5) años contributivos subsiguientes.

17 Artículo 5.- Tope fiscal anual y mecanismo de prorrateo.

18 A los fines de proteger la estabilidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico, las
19 deducciones mejoradas permitidas bajo esta Ley se limitará a quince (15) millones de
20 dólares por año fiscal.

1 La UPR certificará las reclamaciones por orden de presentación. El saldo restante
2 se trasladará automáticamente al siguiente año fiscal.

3 Artículo 6.- Proceso de certificación.

4 La UPR a petición del donante, emitirá un certificado que describa la
5 Contribución Cualificada, la cual el donante podrá incluir en su planilla de
6 contribución estimada.

7 Dentro de los noventa (90) días de recibida la Contribución Cualificada, la UPR
8 remitirá al Departamento de Hacienda una certificación oficial que indique (i) la
9 identidad del donante, (ii) el monto y la fecha de la donación, (iii) el título de la
10 cátedra dotada y (iv) el número de la cuenta de dotación.

11 Artículo 7.- Uso y gobernanza de los fondos de dotación.

12 El principal de cada fondo dotado permanecerá permanentemente restringido;
13 únicamente podrán gastarse sus rendimientos, sin que ello constituya
14 necesariamente una sustitución del salario base institucional, u obligación financiera
15 estructural permanente alguna, y exclusivamente para:

16 a) Suplemento salarial, apoyo a la investigación, viajes profesionales, ayudantías
17 estudiantiles u otros gastos académicos relacionados con la cátedra seleccionada;

18 b) Honorarios razonables de administración, como costos asociados a la gestión
19 fiduciaria, cumplimiento regulatorio, certificaciones contributivas, seguimiento
20 financiero, documentación, auditoría, y otros procesos administrativos relacionados

1 a la dotación conforme al límite establecido de menor o igual que el uno por ciento
2 (1%) del valor de mercado.

3 La Universidad de Puerto Rico establecerá, mediante reglamentación, las
4 categorías específicas de gastos elegibles, conforme a lo establecido en el inciso (a) de
5 este Artículo. Al momento de la designación de la cátedra dotada, la UPR informará
6 sobre la naturaleza variable, y no permanente de cualquier componente financiado
7 mediante los rendimientos de los fondos dotados.

8 Si una cátedra dotada permanece sin asignarse por más de veinticuatro (24)
9 meses, la UPR presentará a su Junta de Gobierno un plan de remediación; el
10 incumplimiento de seleccionar un académico cualificado en un plazo de treinta y seis
11 (36) meses, provocará la suspensión automática de los desembolsos hasta asignar la
12 cátedra dotada.

13 El Comité Asesor deberá propiciar un ágil y frecuente uso de los rendimientos
14 del principal de cada fondo dotado.

15 La UPR publicará un informe anual que detalle cada cátedra dotada respaldada
16 bajo esta Ley, los montos desembolsados, los productos académicos y aquellas que
17 permanecieron sin asignarse.

18 Artículo 8.- Comité Asesor sobre Cátedras Dotadas; evaluación, asignación y
19 fiscalización.

20 Se crea el Comité Asesor sobre Cátedras Dotadas, integrado por:

1 a) El Secretario del Departamento de Hacienda o su representante, quien lo
2 presidirá;

3 b) El Presidente de la Universidad de Puerto Rico o su representante;

4 c) Tres (3) expertos en filantropía y educación superior, designados por el
5 Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

6 El Comité emitirá un informe público bienal que evalúe:

7 a) Fondos privados recaudados;

8 b) Costo fiscal por ingresos dejados de percibir;

9 c) Número de cátedras dotadas identificadas y asignadas;

10 d) Impactos medibles en financiamiento de investigación, publicaciones, patentes
11 y resultados estudiantiles.

12 Además, el Comité Asesor podrá recomendar medidas que promuevan una
13 distribución equitativa de cátedras entre Recintos y disciplinas.

14 La Oficina del Contralor de Puerto Rico deberá auditar el programa, al menos
15 una (1) vez cada tres (3) años fiscales.

16 Artículo 9.- Titularidad del Producto del Trabajo ("Work Product").

17 Toda invención, obra, trabajo o desarrollo intelectual continuará regida
18 estrictamente por las políticas de propiedad intelectual y los reglamentos de
19 transferencia de tecnología vigentes en la UPR, independientemente de la fuente
20 privada que dote la cátedra.

21 Artículo 10.- No sustitución de asignaciones ordinarias.

1 Los beneficios de la deducción mejorada dispuestos en esta Ley no se usarán para
2 justificar reducciones en las asignaciones operativas ordinarias del Gobierno de
3 Puerto Rico a la UPR.

4 Artículo 11.- Autonomía Académica.

5 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación o alteración
6 de la autonomía académica de la UPR en los procesos institucionales de evaluación,
7 selección, nombramiento y permanencia del personal docente adscrito a cátedras
8 dotadas.

9 Asimismo, la existencia de un fondo dotado no implicará la creación automática
10 de nuevas plazas docentes. La UPR determinará la creación, clasificación o
11 designación de dichas plazas conforme a su planificación académica y
12 disponibilidad presupuestaria institucional.

13 Artículo 12.- Reglamentación.

14 La Universidad de Puerto Rico adoptará la reglamentación necesaria para
15 cumplir con las disposiciones aquí establecidas en un periodo de noventa (90) días a
16 partir de la vigencia de esta Ley.

17 Artículo 13.- Cláusula de caducidad y revisión legislativa.

18 Las disposiciones de esta Ley aplicarán a los años contributivos que comiencen el
19 1 de enero de 2027 y antes del 1 de enero de 2036. No más tarde del 30 de junio de
20 2034, el Comité Asesor presentará a la Asamblea Legislativa una evaluación integral,

1 con sus recomendaciones sobre la continuación, modificación o terminación del
2 programa.

3 De no mediar aprobación expresa mediante legislación, para la continuación del
4 programa, se entenderá que queda derogado.

5 Artículo 14.- Separabilidad.

6 Si algún precepto de esta Ley fuera declarado nulo, las demás disposiciones que
7 no resulten incompatibles permanecerán inalteradas y en pleno vigor.

8 Artículo 15.- Vigencia.

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.